

TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL  
SEXTA REGION  
RANCAGUA

Rancagua, once de Agosto de dos mil dieciséis.-

VISTOS Y TENIENDO PRESENTE:

1.- A fojas 1, **José Mauricio Parraguez Guzmán**, reclama la resolución 0 N° 012 del Director Regional del Servicio Electoral, publicada en el Diario El Rancagüino el pasado 07 de agosto, que rechazó su candidatura a concejal por la comuna de Santa Cruz, por no haber sido presentada en su oportunidad la declaración firmada del administrador electoral, debido a un desconocimiento administrativo sobre la materia. Acompaña a su reclamación, declaración jurada del administrador electoral de su campaña suscrita y firmada ante Notario Público.

2.- El Director Regional del Servicio Electoral, en su informe evacuado en autos, señala que efectivamente la candidatura mencionada se rechazó por cuanto faltó la suscripción formalizando la designación del administrador electoral del candidato, según lo exige el artículo 30 inciso 4° de la Ley N° 19.984, en relación al artículo 7 de la Ley N° 18.700. Acompaña la declaración de candidatura del reclamante.

3.- En la declaración de candidaturas la función que compete al Servicio Electoral es la de examinar que éstas cumplan con las formalidades que la ley prescribe para su presentación, lo que es diferente de la función que corresponde desempeñar a los Tribunales Electorales Regionales, los que, dada su naturaleza jurisdiccional, no sólo se limitan a corroborar que el mencionado servicio haya realizado bien su labor, sino que por expreso mandato del artículo 96 de la Constitución Política de la República, deben proceder a examinar cada caso particular, obrando como jurado en su apreciación y sentenciando conforme a derecho, analizando,

**TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL**  
SEXTA REGION  
RANCAGUA

en primer término, si el candidato reclamante cumple con los requisitos de fondo o esenciales que la Constitución y la Ley Orgánica Municipal exigen para desempeñar el cargo a elegir de Alcalde o Concejal, según sea el caso, y en segundo lugar, determinar si las infracciones formales, en caso que existan, tienen el mérito de viciar la respectiva candidatura. En consecuencia, la justicia electoral no limita su cometido a la simple constatación de vicios o infracciones de forma, sino que, en el ejercicio de su potestad, administra justicia, esto es, da vida al cabal ejercicio de los derechos constitucionales sobre los cuales se sustentan el régimen democrático y la soberanía nacional.

4.- El Servicio Electoral informa correctamente que el artículo 30 de la Ley N° 19.884 exige que todo candidato nombre un administrador electoral, quien deberá suscribir el documento de designación en señal de aceptación del cargo, lo que en este caso no se habría efectuado, circunstancias que por lo demás ha reconocido el reclamante, aduciendo para ello un desconocimiento administrativo sobre la materia.

5.- No obstante lo anterior, el candidato ha subsanado la omisión anterior, acompañando a su presentación declaración jurada notarial donde consta que Pedro Nolasco Bravo Alarcón asume y suscribe tal documento aceptando su designación como administrador electoral del señor Parraguez Guzmán, constando en dicho instrumento, además de su nombre, su cédula de identidad y domicilio, que son los requisitos formales exigidos por el artículo 30 de la Ley N° 19.884 para tener válidamente constituida esta función.

6.- Cabe anotar que del análisis del artículo 107 y 115 de la Ley N° 18.695, artículo 30 de la Ley N° 19.884, y artículo 7 de la Ley N°

**TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL**  
SEXTA REGION  
RANCAGUA

18.700, se desprende que la mencionada omisión, aún cuando quisiese otorgársele plausibilidad para el rechazo de la declaración de la candidatura, no podría, empero, justificar la insubsanabilidad del vicio. En efecto, es preciso tener presente al respecto que el legislador sanciona con la nulidad la declaración de un candidato, sólo en dos situaciones, a saber; cuando los hechos aseverados en la respectiva declaración son falsos y cuando se omite dicha declaración, nulidad, que ciertamente es absoluta, dado el tenor del inciso segundo del artículo 107 de la Ley N° 18.695. A contrario sensu, no sanciona el hecho de que una declaración sea incompleta, como es el caso; de manera que, no habría impedimento para ser subsanada, teniendo además en especial consideración, que las sanciones en el ámbito del derecho público, son de carácter estricto y deben estar taxativamente señaladas.

7.- Se puede añadir que aparte de no establecerse en el cuerpo legal citado sanción alguna para el evento de la no presentación del formulario que designa el administrador electoral, el propio artículo 30, ya aludido, permite al candidato dejar sin efecto en cualquier momento esta designación, en cuyo caso se aplica lo dispuesto en el artículo 37 del mismo texto legal, que regula el procedimiento para el caso de fallecimiento, renuncia, remoción o rechazo del nombramiento, disposición que, en última instancia, establece que si el candidato no designa a un reemplazante, las funciones del administrador electoral recaerán en su persona, lo que da cuenta, en definitiva, que es el propio legislador quien se ha encargado suplir el silencio del candidato.

8.- Es particularmente importante destacar que las disposiciones orgánicas que por expreso mandato del artículo 18 de la

**TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL**  
SEXTA REGION  
RANCAGUA

Carta Fundamental tienen por objeto reglamentar los procesos electorales, *regulando la forma que se realizarán*, en el caso que nos ocupa se traducen en supeditar a las normas y principios constitucionales esenciales ya señalados la aplicación e interpretación de las normas subalternas, de modo siempre de propender a que se produzcan los efectos buscados por el constituyente. Así las cosas, en este contexto normativo, la Justicia Electoral ante reparos formales del órgano administrativo, debe preferir aquellas interpretaciones que procuren privilegiar y posibilitar el efectivo ejercicio del derecho a optar a cargos de elección popular que se otorga a los ciudadanos de este país, consagrado en el artículo 13 inciso 2° de la Constitución Política de la República; interpretación que el Tribunal Calificador de Elecciones al resolver estas materias ha sostenido reiteradamente.

9.- En suma, por todo cuanto se ha venido diciendo se acogerá la reclamación de autos y se ordenará que se proceda a la inscripción de la candidatura del reclamante por el pacto y en la comuna que se indica en su respectiva declaración.

Por estas consideraciones, disposiciones legales citadas, y lo dispuesto, además en los artículos 13, 18 y 96 de la Constitución Política de la República, 115 y 153 de la Ley N° 18.695; 7 de la Ley N° 18.700; 30 de la Ley N° 19.884; 1, 10 N° 4, 17, 24 inciso 2°, y demás normas pertinentes de la Ley N° 18.593, y artículos 27 y siguientes del Auto Acordado de 07 de Junio de 2012, modificado con fecha 20 de abril de 2016, que regula la tramitación y los procedimientos que deben aplicar los Tribunales Electorales Regionales, dictado por el Tribunal Calificador de Elecciones, se resuelve:

TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL  
SEXTA REGION  
RANCAGUA

Que se ACOGE la reclamación interpuesta por **JOSÉ MAURICIO PARRAGUEZ GUZMÁN**, dejándose sin efecto la Resolución 0 N° 012, del Director del Servicio Electoral de la Sexta Región, publicada en el Diario El Rancagüino de esta ciudad, en su edición de fecha 07 de agosto en curso, en su parte que rechazó la inscripción de dicha candidatura a **CONCEJAL** de la comuna de **SANTA CRUZ**, debiendo en consecuencia el referido señor Director proceder a inscribirla en el registro correspondiente dentro del **LISTA O, PACTO YO MARCO POR EL CAMBIO PRO E INDEPENDIENTES, PARTIDO PROGRESISTA**.

Regístrese, notifíquese al reclamante en la forma establecida en el artículo 30 del Auto Acordado, ya citado.

Comuníquese en su oportunidad legal al señor Director Regional del Servicio Electoral.

Rol N° 3.553.-

**TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL**  
SEXTA REGION  
RANCAGUA

Dictada por el Tribunal Electoral Regional de la Sexta Región, constituido por su Presidente (S), el Ministro de la I. Corte de Apelaciones don Ricardo Pairicán García, el Primer Miembro Titular, abogado don Víctor Jerez Migueles, y la Segunda Miembro Titular, abogada doña Lorena Briceño Jiménez. Autoriza el Secretario Relator abogado don Álvaro Barría Chateau.-